

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2310/2021

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relativos a acceder a información generada por el Registro Civil por cada una de sus áreas de estructura, de 2015 al 2021. Así como copia de las relaciones de archivos entregados como anexos en las Actas Entrega recepción de diciembre de 2018 a octubre de 2021.

Señaló que la prevención realizada por el Sujeto Obligado es una negativa de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente.

Consideraciones importantes:

Se determinó que el presente recurso de revisión es improcedente en virtud de que a la interposición del mismo, se encontraba en tiempo de desahogar la prevención del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2310/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2310/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se tuvo por admitida a trámite el dos de noviembre, la parte recurrente presentó solicitud de información con número 090161721000159, por la cual requirió en medio electrónico a través de la Plataforma aludida, lo siguiente:

“QUE EL REGISTRO CIVIL ENTREGUE POR CADA UNA DE SUS ÁREAS DE ESTRUCTURA COMO DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE UNIDAD DE PARTAMENTAL, COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

DIGITALIZADOS DE LOS DOCUMENTOS DE CONTROL (LLAMESE CARPETAS O LIBRETAS DE REGISTRO, SISTEMAS DE CONTROL DE GESTIÓN) QUE CONTENGAN LAS RELACIONES DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE Y ADMINISTRATIVOS DEL 2015 AL 2021, Y COPIA DE RELACIONES DE ARCHIVOS ENTREGADOS COMO ANEXOS EN LAS ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN DE DICIEMBRE DE 2018 A OCTUBRE DE 2021” (sic)

2. El ocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio número DGRC/STAC/0775/202, previno a la parte recurrente para efectos de que de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, aclarara su solicitud en los términos siguientes:

*“...su pretensión de información pública NO queda clara para poder atenderla, a qué se refiere con **“LOS DOCUMENTOS DE CONTROL (LLAMESE CARPETAS O LIBRETAS DE REGISTRO, SISTEMAS DE CONTROL DE GESTIÓN) QUE CONTENGAN LAS RELACIONES DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE Y ADMINISTRATIVOS DEL 2015 AL 2021”**...(Sic) de lo cual se observa que no es propiamente una solicitud de información pública sin embargo para poder orientarle al respecto de su petición se le notifica que por esta vía, la presente PREVENCIÓN para que aclare y precise o complemente su solicitud de información, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia..., para que en un término de 10 días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación para que complemente su solicitud de información y en el caso de que no se cumpla con la prevención se tendrá como no presentada...” (sic)*

3. El dieciséis de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la prevención emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“POR LA NEGATIVA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ESCUDÁNDOSE A TRAVÉS DE UNA PREVENCIÓN EN RELACION A MI SOLICITUD, EN LA QUE A MAYOR CLARIDAD SE SOLICITA DE TODAS LAS ÁREAS DE ESTRUCTURA CON NIVELES DE DIRECCIÓN GENERAL, SUUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ADSCRITAS AL REGISTRO CIVIL, COPIA EN DIGITAL DE LAS HOJAS DE LOS DOCUMENTOS DE CONTROL ENTENDIÉNDOSE COMO DE LAS LIBRETAS Y

*CARPETAS QUE UTILIZAN LAS AREAS EN EL GOBIERNO INCLUYENDO LAS QUE LLAMAN LIBROS DONDE REGISTRAN LOS DOCUMENTOS, OFICIOS, EXPEDIENTES QUE FIRMAN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LES SIRVEN DE CONTROL DE LOS DOCUMENTOS QUE RECIBEN, FIRMAN Y PARA SU CONTROL DE EXPEDIENTES E INCLUSO ALGUNAS AREAS TIENEN LIBRETAS DE REGISTRO DE ENTREADA Y SALIDA DE PERSONAL Y DE USUARIOS, A DEMÁS INCLUYENDO LOS SISTEMAS DE GESTIÓN QUE UTILIZAN EN LA OFICIALIA DE PARTES Y EN LA OFICINA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y EN LAS AREAS PARA EL CONTROL DE LOS DOCUMENTOS QUE INGRESAN Y QUE RECIBEN EN SUS OFICINAS DEL 2015 AL 2021 INCLUYENDO COPIA DE LOS ARCHIVOS ENTREGADOS COMO ANEXOS EN LAS ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN DE DICIEMBRE DE 2018 A OCTUBRE DE 2021. **SIRVA LA PRESENTE COMO RESPUESTA A LA PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)***

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice ninguno de los supuestos establecidos en la Ley.

Lo anterior es así toda vez que la persona recurrente se inconformó por la prevención realizada por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud, aclarando sus requerimientos y solicitó que a través del agravio referido se tuviera por atendida la prevención aludida, lo cual no es susceptible de atenderse por la vía requerida, al no ser una situación que prevea la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados pueden requerir por escrito o vía electrónica, a la persona solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información para que ésta sea atendida de forma íntegra.

En este sentido, de conformidad con las actuaciones visibles en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara su solicitud, en fecha ocho de noviembre, **por lo que el plazo para el desahogo de la misma corrió del nueve al veintitrés de noviembre.**

Ahora bien, del recurso de revisión se advirtió que el mismo fue interpuesto el dieciséis de noviembre, es decir, **en el transcurso de su término del desahogo de la prevención en cita.**

Y si bien es cierto la parte recurrente se inconformó por la prevención al señalar que la misma constituye una negativa en la entrega de la misma, también lo es que la propia Ley de la materia, considera a la prevención para efectos de que el Sujeto Obligado no solo tenga mayores elementos para atender la solicitud, sino para que también el recurrente pueda acceder a aquella que le interesa, lo cual en el presente caso aconteció, **tan es así que a través del agravio realizó las aclaraciones conducentes, sin que ésta fuera la vía correspondiente** como se observa a continuación:

“...EN LA QUE A MAYOR CLARIDAD SE SOLICITA DE TODAS LAS AREAS DE ESTRUCTURA CON NIVELES DE DIRECCION GENERAL, SUUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ADSCRITAS AL REGISTRO CIVIL, COPIA EN DIGITAL DE LAS HOJAS DE LOS DOCUMENTOS DE CONTROL ENTENDIENDOSE COMO DE LAS LIBRETAS Y CARPETAS QUE UTILIZAN LAS AREAS EN EL GOBIERNO INCLUYENDO LAS QUE LLAMAN LIBROS DONDE REGISTRAN LOS DOCUMENTOS, OFICIOS, EXPEDIENTES QUE FIRMAN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LES SIRVEN DE CONTROL DE LOS DOCUMENTOS QUE RECIBEN, FIRMAN Y PARA SU CONTROL DE EXPEDIENTES E INCLUSO ALGUNAS AREAS TIENEN LIBRETAS DE REGISTRO DE ENTREADA Y SALIDA DE PERSONAL Y DE USUARIOS, A DEMÁS INCLUYENDO LOS SISTEMAS DE GESTIÓN QUE UTILIZAN EN LA OFICIALIA DE PARTES Y EN LA OFICINA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y EN LAS AREAS PARA EL CONTROL DE LOS DOCUMENTOS QUE INGRESAN Y QUE RECIBEN EN SUS OFICINAS DEL 2015 AL 2021 INCLUYENDO COPIA DE LOS ARCHIVOS ENTREGADOS COMO ANEXOS EN LAS ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN DE DICIEMBRE DE 2018 A OCTUBRE DE 2021.” (sic)

En efecto, el recurrente señaló además: **“SIRVA LA PRESENTE COMO RESPUESTA A LA PREVENCION DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)** Lo cual no

se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues dentro de las hipótesis de procedencia del presente recurso no se encuentra la de **que a través de éste medio sea posible desahogarse las prevenciones realizadas por los Sujetos Obligados.**

En ese tenor, y de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
-”

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 234, que señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: *La orientación a un trámite específico.*
- ...

Se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, referida como causal de improcedencia, en virtud de que su agravio no actualiza ninguna de las causales de procedencia, establecidas por el artículo 234 del mismo ordenamiento normativo, ya que no existe negativa en la entrega de lo requerido pues el Sujeto Obligado previno al recurrente para que aclarara la información de su interés, **y cuyo término a la interposición del recurso se encontraba transcurriendo, aunado a que los recursos de revisión no se encuentran diseñados como instrumentos para desahogar prevenciones realizadas por los Sujetos.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el 234 del mismo precepto normativo, y en consecuencia procede su desechamiento.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2310/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**